

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO****EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), septiembre treinta (30) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por ALFREDO VANEGAS ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.709.863, representado judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00009-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor ALFREDO VANEGAS ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.709.863, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "**Las Rosas**", que hace parte de un de mayor extensión denominado "**La Primavera**" ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.1- El señor Alfredo Vanegas Álvarez, pretende que se le reconozca junto con su cónyuge Marina Rojas y su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedores del predio denominado "**Las Rosas**", que hace parte de un de mayor extensión denominado "**La Primavera**" ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. **355-**

17039 y el código catastral No. 00-01-0025-0010-000, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	884781.0054	862250.2754	3°33'12.286"N	75°19'1.941"W
58	884634.8504	862480.6912	3°33'7.539"N	75°18'54.47"W
57	884620.4491	862535.5004	3°33'7.073"N	75°18'52.694"W
51	884429.1797	862455.7266	3°33'0.844"N	75°18'55.27"W
50	884406.2051	862206.4285	3°33'0.085"N	75°19'3.345"W
14662	884482.7226	862173.7433	3°33'2.574"N	75°19'4.407"W
1	884669.2838	862244.8893	3°33'8.649"N	75°19'2.11"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 8, en dirección general Sureste en línea quebrada, alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor GERARDO GUTIERREZ con una distancia de 343.12 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 57, colindando con el predio del señor LUIS ORTIZ con una distancia de 58.12 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 57, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio de la señora OLIVA CESPEDES con una distancia de 249.49 metros.
SUR:	Desde el punto No. 51, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 50, colindando con el predio de la señora GERALDINA SANCHEZ con una distancia de 278.23 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 50, se parte en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14662, colindando con el predio denominado SALERO COMUNIDAD con una distancia de 87.60 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 8, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 320.30 metros volviendo al punto de partida y encierra

2.1.3.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen el señor Alfredo Vanegas Álvarez, afirmó que “vivía y explotaba el predio “Las rosas” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Primavera”, desde el 11 de octubre de 2000, por compra que le hizo al señor Edgar Céspedes, quien a su vez lo adquirió del señor Luis Hernando Ortiz, persona que aparece como propietario según anotación No. 3 de la matrícula inmobiliaria No. 355-17039. Por último, arguyó “que con ocasión de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC, le generó temor y lo llevo a abandonar de manera temporal su predio (...), pues pasado un tiempo, retornó junto con su familia.”².

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 19 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “Las Rosas”, que hace parte de un de mayor extensión denominado “La Primavera” ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y el código catastral No. 00-01-0025-0010-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folios 121 a 124 y 180 a 183.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 22 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos

¹ Ver folios del 17 al 20 del cuaderno principal

² Ver folio 9 cdo ppa

³ Ver folio 29

⁴ Ver folios 24 25

decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 23 de febrero de 2015 y finiquito el 13 de marzo del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; Así mismo se tuvo por notificado al señor Hernando Ortiz Perdomo y a las personas indeterminadas a través de curador ad – litem, previo emplazamiento conforme a las voces del artículo 318 del C.P.C., sin que se presentará oposición⁷. Se decretaron y practicaron pruebas, y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran el concepto final que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial de la solicitante y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado “Las Rosas”⁹.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor ALFREDO VANEGAS ALVAREZ, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar un poco en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada

⁵ Ver folio 133

⁶ Ver folio 134

⁷ Ver folios 177,190, 194 y 197

⁸ Ver folio 204 a 240

⁹ Ver folio 247 a 251

por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitó por cuanto a pesar de haberlos ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazada por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹⁰.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹¹.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹², permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política

¹⁰ Ver sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008, y C-771 de 2011

¹¹ Ver Sentencia T-025 de 2004

¹² Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozcan los derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”¹³; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁴.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiros¹⁵, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde al Estado dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de

¹³ Sentencia C- 295 de 1993

¹⁴ Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana –Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949; entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

¹⁵ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

una relación jurídica entre él y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "Las Rosas" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Primavera", ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y código catastral No. 00-01-0025-0010-000, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia. No obstante, existe prueba suficiente que nos permite identificar el conflicto vivido en la zona de ubicación. Véase por ejemplo, que del informe presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se logra establecer aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde se indicó que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras. Derivado de escaramuzas armadas, homicidio selectivo, el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, masacres' y desapariciones. El Escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil¹⁶.

¹⁶ Estableciéndose lo que el Diario el Tiempo llamó en su nota un "El Cerco al Tolima". Allí se encuentra la expresión: [L]ámese como se le llame, lo único claro es que los tolimeses en general están sintiendo una gran tensión y si se le puede llamar de alguna manera una gran presión por los diferentes actores en conflicto que coexisten en el departamento (...) las tomas guerrilleras (...) dispararon el temor de los tolimeses (...) el ataque de los FARC en Santiago Pérez [Ataco] (...) demostró que se había perdido la poca calma que existía en el departamento. (...) se deduce que la situación de orden público en el Tolima se está calentando. Y se calienta aún más cuando a estos hechos violentos e intimidatorios de la libertad, se le adicionan los retenes de la guerrilla, las extorsiones que se acrecientan sigilosamente [El cerco al Tolima En: eltiempo.com, 2 de febrero de 2000. Sección Otros Consultado el 19 de julio de 2012 *Los asesinatos ejecutados contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos irregulares de violencia, se presentaron en una elevada concentración geográfica. Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial]

La agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios. Los momentos más álgidos se presentaron entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional*. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados⁹. Se hicieron presentes en la zona urbana y rural grupos al margen de la ley, los cuales iniciaron una campaña de exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos¹⁷.

Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores "En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes"¹⁸. Se presenta un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado "la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas"¹⁹, a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable. En ese tiempo, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina.

Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando.

No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados —AEI— emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los

¹⁷ En la zona rural de la parte alta del municipio las FARC fue el agente controlador de la vida rural y en la parte baja mantenía puntos de vigilancia militar en varias veredas.

¹⁸ Colombia, Departamento del Tolima, Alcaldía Municipal de Ataco, Plan Integral Único del Municipio de Ataco, 2011 Pág. 19.

¹⁹ Eric LAIR, Colombia: una guerra contra los civiles REVISTA COLOMBIA INTERNACIONAL (número 49/50). Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales Universidad de Los Andes. Consultada el 28 de noviembre de 2012 disponible en: <http://www.banrepcultural.org/biaavirtual/revistas/colinter/lair.htm>.

pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto.

Lo cierto es, que desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral.

No es ajeno el solicitante y su grupo familiar del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época, frente a los constantes en la zona; inclusive, algunos de los declarantes tuvieron que abandonar sus tierras. En el caso del Sr. Alfredo Vanegas, estuvo por fuera de su predio 10 años aproximadamente, debiendo acudir a trabajos como la chatarrería y la minería, todo por los móviles que causaron el desplazamiento generalizado suficientemente analizado hasta el momento. Así pues, con base en la prueba recaudada, no hay duda sobre los hechos reales que legitiman al señor Alfredo Vanegas para obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; aunado, al reconocimiento de los beneficios que otorga el Estado, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 íbidem, que “.Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el

tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²⁰. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace

²⁰ ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertinencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia. Año 1.986. Pág. 39 a 40

por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

En otro extremo, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, reiteradamente han señalado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tienen diversos efectos jurídicos e igualmente confieren a su titular disímiles derechos personales. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

Teniendo en cuenta los presupuestos o requisitos que deben cumplirse para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio del predio “**Las Rosas**”, que hace parte de un de mayor extensión denominado “**La Primavera**” ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**, no es difícil concluir que el señor Alfredo Vanegas Álvarez ingresó al predio sin violencia, y convencido de haber adquirido el 11 de octubre de 2000 la propiedad de manos de su cuñado Edgar Céspedes, dedicó sus esfuerzos en mejorarlo, sembrando café, caña, plátano, banano y yuca; además de mejorar la vivienda construyendo dos piezas, techo, pintarla y encerró toda el área del lote, con estacones de madera y alambre. Los anteriores actos se corroboran de las atestaciones dadas por los señores Luis Ever Guzmán Castro y Eliecer Guzmán, al afirmar unánimemente que “el Sr. Vanegas adquirió el predio por compra que le hizo al Sr. Edgar Céspedes, y además de hacerle mejoras (construcción de piezas en bahareque y material), lo explotaba con el cultivo de café, caña, plátano, banano, yuca, reconociéndolo la comunidad como propietario; lo que significa que ha poseído el predio con ánimo de señor y dueño. (Ver CD).

Probada la posesión resta la verificación del tiempo que la ley señala para ganar el derecho de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio. En ese orden de ideas, al estar cimentada la solicitud de restitución y formalización de tierras en la justicia transicional para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas, se tendrá que el término de la prescripción deprecada es de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. En esa circunstancia, se tiene que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; no obstante, eligiéndose la última, el término no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere entrado en vigencia (Ley 153 de 887, art. 41). Bajo ese contexto, la prueba testimonial recogida en el plenario, permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio del bien se encuentran presentes; *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011, tipificó que “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”²¹.

En conclusión, ineludiblemente el solicitante ha sido poseedor de buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la Ley, para obtener la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien cuya identificación se hará más adelante.

4.4.- Identificación del predio:

Al visualizar la instancia, que del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17039, en las anotaciones 9 y 10, aparece inscrito un fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, mediante el cual restituyó el predio “La Primavera” a los señores Hernando Ortiz Perdomo y María Doris Acosta Díaz, del cual hace parte el predio aquí pretendido, solicitó aclaración a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial del Tolima, para delimitar de manera inequívoca el predio “Las rosas”, teniendo en cuenta que al existir sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, no puede incursionarse en dicho ámbito ya juzgado al cobrar ejecutoria.

Teniendo en cuenta tal requerimiento, la Unidad aportó prueba que permite establecer que dentro del área que comprende el predio “La Primavera” restituido por el Juez homologo a los señores Hernando Ortiz Perdomo y María Doris Acosta Díaz, no está inmerso

²¹ Artículo 74 inciso 3º

el predio "Las Rosas", a pesar de gozar con idéntica matrícula inmobiliaria.

Con fuerza a lo expuesto, no hay duda que el Predio objeto del proceso es el denominado "Las Rosas", que hace parte de un de mayor extensión denominado "La Primavera" ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y el código catastral No. 00-01-0025-0010-000, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	884781.0054	862250.2754	3°33'12.286"N	75°19'1.941"W
58	884634.8504	862480.6912	3°33'7.539"N	75°18'54.47"W
57	884620.4491	862535.5004	3°33'7.073"N	75°18'52.694"W
51	884429.1797	862455.7266	3°33'0.844"N	75°18'55.27"W
50	884406.2051	862206.4285	3°33'0.085"N	75°19'3.345"W
14662	884482.7226	862173.7433	3°33'2.574"N	75°19'4.407"W
1	884669.2838	862244.8893	3°33'8.649"N	75°19'2.11"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 8, en dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor GERARDO GUTIERREZ con una distancia de 343.12 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 57, colindando con el predio del señor LUIS ORTIZ con una distancia de 58.12 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 57, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio de la señora OLIVA CESPEDES con una distancia de 249.49 metros.
SUR:	Desde el punto No. 51, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 50, colindando con el predio de la señora GERALDINA SANCHEZ con una distancia de 278.23 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 50, se parte en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14662, colindando con el predio denominado SALERO COMUNIDAD con una distancia de 87.60 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 8, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 320.30 metros volviendo al punto de partida y encierra.

5.- Conclusión final:

Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el Sr. ALFREDO VANEGAS ALVAREZ, al comprobarse que ostentan junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado “Las Rosas”, que hace parte de un de mayor extensión denominado “La Primavera” ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-17039 y el código catastral No. 00-01-0025-0010-000, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, al tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario tradicional y forestal, compatible para construcción de vivienda y establecimientos institucionales de tipo rural, granjas porcinas, sin amenaza de inundación y remoción de masa para el solicitante y sus familiares según concepto de Cortolima obrante a folios 117-118.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero”; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²² en concordancia con el 97²³ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

²² “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²³ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicada en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme la establecida por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruida parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

La misma surte correrá la pretensión de exoneración del pago de servicios públicos y del alivio de pasivos financieros, al comprobarse que el predio no cuenta con dichos servicios, tal como lo manifestó el solicitante en declaración (fl- 244- CD) y no existir prueba de pasivo financiero alguno, según el informe la CIFIN (fl.55-60).

En mérito de lo expuesto, se reconocerá en la parte resolutive del presente fallo, la calidad de víctima de los señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863 y a su cónyuge **MARINA ROJAS**, junto con su núcleo familiar. También se ordenará la restitución del derecho de posesión a cada uno de ellos, sobre el predio debidamente identificado, y se formalizará la inscripción de calidad de propietarios por adquirirlos a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, emitiéndose las ordenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863, su cónyuge **MARINA ROJAS**, y demás miembros de su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863 y su cónyuge **MARINA ROJAS**, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**Las Rosas**", que hace parte de un de mayor extensión denominado "**La Primavera**" ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**, cuyas características son:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	884781.0054	862250.2754	3°33'12.286"N	75°19'1.941"W
58	884634.8504	862480.6912	3°33'7.539"N	75°18'54.47"W
57	884620.4491	862535.5004	3°33'7.073"N	75°18'52.694"W
51	884429.1797	862455.7266	3°33'0.844"N	75°18'55.27"W
50	884406.2051	862206.4285	3°33'0.085"N	75°19'3.345"W
14662	884482.7226	862173.7433	3°33'2.574"N	75°19'4.407"W
1	884569.2838	862244.8893	3°33'8.649"N	75°19'2.11"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 8, en dirección general Sureste en línea quebrada, alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor GERARDO GUTIERREZ con una distancia de 343.12 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 57, colindando con el predio del señor LUIS ORTIZ con una distancia de 58.12 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 57, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio de la señora OLIVA CESPEDES con una distancia de 249.49 metros.
SUR:	Desde el punto No. 51, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 50, colindando con el predio de la señora GERALDINA SANCHEZ con una distancia de 278.23 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 50, se parte en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 14662, colindando con el predio denominado SALERO COMUNIDAD con una distancia de 87.60 metros, desde este se continúa en dirección general Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta encontrar al punto No. 8, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 320.30 metros volviendo al punto de partida y encierra.

TERCERO: FORMALIZAR, el derecho real de dominio de los señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863 y su cónyuge **MARINA ROJAS**, sobre el predio denominado “**Las Rosas**”, que hace parte de un de mayor extensión denominado “**La Primavera**” ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-17039**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Potrerito, con código catastral No. 00-01-0025-0010-000; y a su vez, **proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado “Las Rosas”**, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y sus linderos específicos descritos en el numeral segundo; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio; sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

(Líbrese el correspondiente oficio). Así mismo, **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sus sustracción provisional del comercio, ordenada por auto sobre el predio de mayor extensión denominado “La Primavera” y todas aquellas medidas comunicadas por la Unidad de Tierras del Tolima. Por otra parte, **para que inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya)

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondientes ficha catastral para el predio denominado “Las Rosas” desenglobado del predio de mayor extensión denominado La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Potrerito, con código catastral No. 00-01-0025-0010-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-17039. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral para el predio que se formaliza. Así mismo, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio La Primavera, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Potrerito, con código catastral No. 00-01-0025-0010-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-17039, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con los levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: Como el predio denominado “Las Rosas”, que hace parte de un de mayor extensión denominado “La Primavera” ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**, ya está en poder del solicitante, tal como lo expresó en interrogatorio de parte, el cual nunca dejó de cuidar (fl.-244 - CD), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863 y su cónyuge **MARINA ROJAS**, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio “**Las Rosas**” que hace parte de un de mayor extensión denominado “**La Primavera**” ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**, causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2002 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

OCTAVO: ORDENAR a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

NOVENO: Se hace saber a los señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863, su cónyuge **MARINA ROJAS** y a su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las

víctimas, señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863 y su cónyuge **MARINA ROJAS**, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: OTORGAR a los señores **ALFREDO VANEGAS ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.709.863 y su cónyuge **MARINA ROJAS** en su calidad de propietarios del predio "**Las Rosas**" que hace parte de un de mayor extensión denominado "**La Primavera**" ubicado en la Vereda Potrerito, del municipio de Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 8 hectáreas con 8362 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **355-17039** y el código catastral No. **00-01-0025-0010-000**, al cual se le asignará nuevo folio de matrícula inmobiliaria, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matriculas inmobiliarias y fichas catastrales independientes.

DECIMO SEGUNDO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias, y las relativas a la exoneración y condonación del pago de servicios públicos, por lo expuesto en éste proveído. Igualmente, la condonación de pasivos financieros, al no existir plena prueba que demostrarán su existencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

DECIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez